

11000/

Bogotá, D.C.,

Doctor
VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Congreso de la República
Carrera 7 N° 8 – 68 Piso 1. Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2017-616188-0101
Fecha: 2017-11-09 16:47:11
Enviar a: VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
No. Folios: 2



ASUNTO: Concepto al Proyecto de Ley No. 135 de 2017 de la Cámara de Representantes.

De manera atenta, se remite el concepto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se eleva la edad a veintiún (21) años para consumo y venta de bebidas embriagantes y se dictan otras disposiciones"*, el cual tiene como objetivo modificar el artículo 1 de la Ley 124 de 1994, fijándose que la edad mínima para el consumo de alcohol sea de veintiún años.

En primer término, es necesario manifestar que el objeto del proyecto de ley escapa a la órbita de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar toda vez que la modificación de la edad para el consumo de bebidas alcohólicas no impacta directamente a niños, niñas y adolescentes; en efecto, la iniciativa se dirige a ampliar la prohibición para el expendio y consumo de bebidas embriagantes a personas mayores de edad entre los dieciocho y los veintiún años.

No obstante lo anterior, en aras de brindar algunos elementos jurídicos al debate de la iniciativa legislativa, se realizarán las siguientes consideraciones, sin perjuicio de señalar antes, que es el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad con la competencia y experticia necesarias para conceptuar sobre este tema.

Dicho esto, en primer lugar, es necesario considerar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en torno a la Ley 124 de 1994, cuya modificación se pretende mediante el proyecto de ley objeto de análisis. En Sentencia C -796 de 2004, aun cuando la demanda de inconstitucionalidad no se refería a la prohibición de consumir alcohol antes de la mayoría de edad, la Corte manifestó que la norma estaba orientada a proteger los derechos de los niños, teniendo en cuenta que los mismos prevalecen sobre los de los demás por expreso mandato de la Carta Política. Adicionalmente, en dicha providencia, la Corte manifestó que en el ordenamiento legal ya existían medidas para proteger a los menores de edad de este tipo de

sustancias¹; En efecto, sobre este punto, es necesario tener en cuenta el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

(...)

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

En segundo lugar, es necesario considerar que la Corte Constitucional ha establecido que los derechos de protección, a diferencia de los derechos de libertad, garantizan a las personas que el Estado adopte medidas de carácter fáctico y medidas de carácter normativo para protegerlos; dentro de estas últimas se encuentran, entre otras, las reglas de capacidad o las edades a partir de las cuales se pueden realizar ciertas actividades como trabajar y las condiciones en que ello puede suceder². Así, lo contemplado en la Ley 124 de 1994 y en el artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, en relación con la limitación de los menores edad para consumir bebidas alcohólicas, constituyen medidas que el Estado adopta para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su condición de sujetos de especial protección constitucional.

En tercer lugar, en la misma línea de los derechos de protección, es preciso tener en cuenta que la Constitución Política reconoce la aptitud de los menores de edad como sujetos de derechos, pero limita el ejercicio de sus derechos y obligaciones; así, la incapacidad jurídica de los niños fijada en el ordenamiento jurídico frente a temas específicos es una medida de protección de sus derechos³. La misma Corte Constitucional ha establecido que la Constitución considera a las personas como sujetos morales que están en la capacidad de asumir responsable y autónomamente las decisiones sobre asuntos que son solo de su interés, de manera que el Estado no puede hacer otra cosa que respetar dicha decisión y obligar al resto de personas a no interferir en la misma⁴.

Así las cosas, la determinación de la mayoría de edad y la capacidad inherente a ella obedece, por un lado, a que el Estado debe propender por la protección de los niños, niñas y adolescentes y, por el otro, a que, una vez reconocida la mayoría de edad de un sujeto, el Estado reconoce la capacidad plena de este, para determinar su plan de vida de manera autónoma, con lo cual se limita la intervención estatal en los asuntos que solo a él competen.

Finalmente, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado que *“No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para*

¹ En esa ocasión la Corte se refirió al Código del Menor, vigente para la época en la que fue proferida la sentencia.

² Sentencia C-507 de 2004. Corte Constitucional

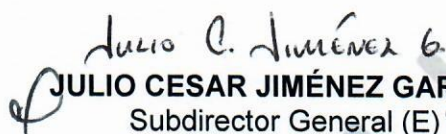
³ Sentencia C-131 de 2014. Corte Constitucional

⁴ *Ibidem*

la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada”⁵.

De esta manera, en la discusión de la iniciativa legislativa que pretende la modificación de la Ley 124 de 1994, se considera, debe tenerse en cuenta el espíritu que inspiró dicha normativa y, además, los parámetros fijados por la Corte Constitucional antes citados respecto a la capacidad de los sujetos para determinar autónomamente su plan de vida.

Cordialmente.


JULIO CESAR JIMÉNEZ GARZÓN
Subdirector General (E)

OAJ/ GCC/ Proyectó: Nicolás Rubio // Revisó: Paulo Realpe M. // Aprobó: // Luz Karime Fernández Castillo –Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

⁵ Sentencia C-221 de 1994. Corte Constitucional